



VISTOS para resolver, los autos del juicio de amparo 965/2011-III, promovido por ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal *****; y,

RESULTANDO :

PRIMERO. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ***** , Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de su representante legal ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos del **Agente del Ministerio Público adscrito a Jarretaderas, Nayarit y Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit**; que hizo consistir textualmente en lo siguiente:

“IV.- ACTO RECLAMADO:

a).- *El C. Agente del Ministerio Público dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, adscrito a Jarretaderas, Nayarit, como ordenadora y ejecutora la orden que dio al Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit; mediante oficio ***** , dentro de la Averiguación Previa ***** , en el sentido de que se abstenga de llevar a cabo cualquier trámite o acto de Traslado de Dominio, por parte de la quejosa, dentro de las escrituras públicas 1,724 y 1735, como las consecuencias de derecho que ello impone (...).*

b).- *Del Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit, se reclaman los actos de ejecución que por órdenes de la autoridad ordenadora ha llevado a cabo (...).*”

En la demanda de amparo la parte quejosa precisó como derecho fundamental violado el contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Por razón de turno y materia, correspondió conocer de la demanda de referencia a este Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en

seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”

Asimismo, el derecho fundamental de seguridad jurídica al tenor de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 449, Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya sinopsis es en los siguientes términos:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.

Además, la misma Sala ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia visible en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al



fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa”.

En esa tesitura, al ser de naturaleza administrativa el acto reclamado en el presente juicio de amparo, debe contener ineludiblemente la cita de los preceptos legales en que se apoyen las determinaciones en ellos contenidas, cuando éstos existan, **además de las razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**, aun cuando se trate de actos discrecionales; requisitos que, en la especie, no fueron observados.

Lo anterior, toda vez que el agente del Ministerio Público responsable, para actuar en la forma en que lo hizo, en cuanto a la **orden que dio al Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, para que cancelara y se abstuviera de llevar a cabo cualquier trámite o acto de traslado de dominio solicitado por la empresa *******, **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, dentro de las escrituras públicas números ***** y *******, contenida en el oficio **319/2011**, incumplió con las formalidades esenciales que rigen todo procedimiento penal, concretamente en lo relativo a la etapa de averiguación previa.

Esto es así, porque de las constancias relativas a la indagatoria número *********, no se advierte que exista un acuerdo o proveído en el cual se haya sustentado el acto reclamado, para que éste tenga validez legal, ni tampoco que el oficio 319/2011 que giró al Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, reúna las características que toda determinación o diligencia ministerial debe contener.



legal en un acuerdo o proveído, ni tampoco se practicó con apego a las formalidades contenidas en los artículos 13 y 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, ya que dicho oficio no fue autorizado por el secretario o testigo de asistencia que dio fe de lo asentado en éste.

Además, omitió señalar si los inmuebles de mérito son instrumentos, objetos o productos del delito denunciado en la citada indagatoria, y si con esa medida que realizó al ordenarle al Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit, para que cancelara y se abstuviera de llevar a cabo cualquier trámite o acto de traslado de dominio solicitado por la empresa “*****”, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, dentro de las escrituras públicas números ***** y ***** , se trata de evitar que se alteraran, destruyeran o desaparecieran las huellas o vestigios del hecho delictuoso, o bien, que se siguiera cometiendo el ilícito denunciado.

De lo que se colige, que la autoridad ministerial responsable no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que en el caso particular la orden de cancelación y abstención de llevar a cabo cualquier trámite o acto de dominio de las escrituras públicas de referencia encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento de su actuación.

Aunado a lo anterior, fue dogmático en citar los preceptos legales aplicables al caso, pues los numerales que citó en el acto reclamado no facultan a la autoridad ministerial a actuar como lo hizo en la determinación reclamada, ya que el artículo 145 C, fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que señaló para justificar su actuar, establece que una vez decretado el aseguramiento se inscribirá el mismo en el registro público que corresponda; circunstancia que en el caso a estudio no acontece, ya que



en autos de la indagatoria de mérito no se advierte que se haya llevado a cabo el aseguramiento de los bienes inmuebles respecto de los que se ordenó la cancelación y abstención de llevar a cabo cualquier trámite o acto de traslado de dominio.

Por lo tanto, con tal actuación se deja en claro estado de indefensión a la parte quejosa, en virtud de que ésta ignora las razones que tomó en cuenta la autoridad responsable al dictar el acuerdo reclamado y, en consecuencia, hace nugatorio su derecho a una adecuada defensa en contra de dicho acto.

Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos treinta y uno del tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, materia común, novena época, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación



de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

En consecuencia, al resultar violatorio de los derechos fundamentales el acto reclamado, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada por ***** Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, para que el **Agente del Ministerio Público adscrito a Jarretaderas, Nayarit**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el oficio 319/2011 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, emitido en la indagatoria ***** , en el que ordenó la cancelación y abstención de llevar a cabo cualquier trámite o acto de dominio de las escrituras públicas ***** y *****;

2. Haga del conocimiento tal circunstancia al Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Bucerías, Nayarit; y,

3. Si lo estimare conveniente para la debida integración de la averiguación previa de mérito, dicte un acuerdo en el que, de reiterar la medida que tomó en el oficio 319/2011 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, subsane los vicios formales destacados en esta sentencia.

Con lo anterior, se restituirá al amparista en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, en términos de lo que dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Resulta ilustrativa a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 1376, Tomo XXIV, Materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONCEDIDA EN SU CONTRA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Si la orden de visita domiciliaria es un acto que la autoridad administrativa emite dentro de sus facultades discrecionales de comprobación, los efectos de la sentencia de amparo concedida en su contra por



adolecer de indebida fundamentación y motivación, no tienen porqué ser distintos a los que prevé la legislación tributaria para la nulidad que se decretaría en el juicio contencioso administrativo por el mismo vicio formal, ya que se trata, en ambos casos, de una figura propia del derecho fiscal, ni para el efecto de que la autoridad responsable necesariamente emita otra en sustitución de la reclamada para subsanar los vicios de ésta, sino que en congruencia con la hipótesis excepcional prevista en la parte final del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dicha concesión sólo debe ser para que se deje insubsistente la referida orden, aunque dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y si se encuentra en posibilidad de hacerlo, la propia autoridad pueda emitir un nuevo acto administrativo."

Tal concesión se hace extensiva respecto al acto de ejecución atribuido al **Jefe de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Registral de Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit**; lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 102, localizable en el Tomo VI, página 76, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a la compilación del año de 1995, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTO DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta”.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 1º, fracción I, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo se resuelve:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A *****, *********, contra el acto reclamado a las autoridades precisadas en el considerando segundo y por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma, **Germán Ramírez Luquín**, Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, hasta el día de hoy **diez de mayo de dos**